



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Blanca Libia Taborda Vanegas
ACCIONADO	Nueva Entidad Promotora de Salud S.A.-Nueva Eps
VINCULADO	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES -
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00445 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 172 de 2021
DERECHOS INVOCADOS	Dignidad humana, igualdad, vida, salud y seguridad social
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que debido a varios quebrantos de salud que padece, entre ellos un tumor de mama con pronóstico reservado, en etapa de diagnóstico, y otras patologías que han requerido procedimiento quirúrgicos, presenta dolorosos cuadros de lumbosacro que limitan su desplazamiento y actividades diarias, tales como caminar, vestirse, asearse, entre otros, razón por la cual consultó a la EPS accionada, en donde sin realizarle ningún tipo de estudio médico, ordenaron terapias físicas, que empeoraron los cuadros de dolor hasta dejarla casi sin movimiento.

Por tal motivo, y ante la falta de agenda disponible en la EPS, consultó por el área de urgencias, y luego de manera particular, en donde el médico tratante después de practicar una serie de radiografías, la diagnóstico con “Antero listéis grado I de L4 sobre L5, disminución en la amplitud del espacio intervertebralL4-L5”, advirtiendo y plasmando en la historia clínica el riesgo de dicho diagnóstico, toda vez que compromete el disco vertical, pudiendo general incluso invalidez, razón por la cual suspendió de manera inmediata las terapias físicas que estaban generando un daño mayor en su estado de salud, ordenando el suministro del medicamento Versatis (lidocaína) parches 5% -1 caja-, además de practicar una Resonancia magnética simple de columna lumbosacra y consulta de valoración por la especialidad de neurocirugía.

Por lo anterior, asistió al área de urgencias de la entidad promotora de salud, quienes asignaron consulta externa y a pesar del diagnostico emitido por el médico tratante, le

indicaron que debía pasar por el especialista en Neurocirugía, en aras de transcribir la orden emitida por el médico tratante, sin embargo, por error, fue remitida a traumatología, sin que le fuera posible cambiar la orden a pesar de las múltiples indicaciones del error cometido y la urgencia con la que requiere el servicio de salud, quienes le indicaron que debía volver a pedir la cita con el médico general e iniciar nuevamente todo el proceso, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional haya logrado que la NUEVA EPS autorice, practique y suministre los servicios de salud requeridos y ordenados por el médico tratante, quien categorizó el caso de urgencia, anteponiendo la entidad accionante trámites de carácter administrativos sobre su estado de salud. Por lo que considera vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad, vida, salud y seguridad social.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la entidad accionada, que de manera inmediata, practique la RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE COLUMNA LUMBOSACRA, suministre el medicamento VERSATIS (LIDOCAÍNA) PARCHES 5% -1 CAJA- y asigne CONSULTA DE VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGÍA, tal y como lo ordenó el médico tratante.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

A través de auto del 26 de octubre de 2021 se admitió la acción de tutela, posteriormente mediante auto del 03 de noviembre de la misma data, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, ordenándose la notificación; concediéndole a la entidad accionada el término de dos (02) días y a la entidad vinculada el término de un (1) día para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada, NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS, rindió informe manifestando que el área técnica de salud, se encuentra en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, que una vez cuenten con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho, arguyendo además, que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

Debiéndose advertir que, a la fecha del estudio de la presente acción constitucional, no se ha allegado por dicha entidad respuesta de fondo o adicional a la precitada.

Por su parte, la entidad vinculada, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, dentro del término conferido para hacerlo, rindió informe indicando que es función de la EPS, y NO de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión NO atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; advirtiendo que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Por lo anterior, solicita desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar si la entidad accionada es responsable de la vulneración y/ o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, al sobreponer trámites administrativos que ponen en riesgo su salud.

Encontrándose en este asunto, que resulta procedente tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, teniendo en cuenta la orden médica prescrita por el médico tratante, debiéndose acceder a lo pretendido para garantizar el acceso efectivo a la salud; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la

norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6° lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones¹, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca².

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los

¹ “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

² Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2°322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto, se solicita la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, vida, salud y seguridad social, los cuales considera atropellados ante la dilación injustificada y la ponderación de los trámites administrativos sobre su salud, pretendiendo se ordene que, de manera inmediata, la entidad accionada practique la RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE COLUMNA LUMBOSACRA, suministre el medicamento VERSATIS (LIDOCAÍNA) PARCHES 5% -1 CAJA- y asigne CONSULTA DE VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGÍA, tal y como lo ordenó el médico tratante.

Por su parte, la entidad accionada, NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS, rindió informe manifestando que el área técnica de salud, se encuentra en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del caso particular, indicando que una vez cuenten con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho, sin que a la fecha del estudio de la presente acción constitucional, se haya emitido respuesta de fondo o adicional a la precitada.

Por otro lado, la entidad vinculada, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, rindió informe indicando que es función de la EPS, y NO de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, advirtiendo que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Ahora, de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se logro extraer las formulas medicas expedidas por el médico tratante el 22 de octubre de 2021 (ítem 2 del expediente digital, fls 5 al 19), en donde se vislumbra orden del

medicamento VERSATIS (LIDOCAÍNA) PARCHES 5% -1 CAJA; orden de examen RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE COLUMNA LUMBOSACRA, con observación de que el hallazgo presentado puede comprometer disco vertebral; remisión con la ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGÍA, y recomendación de no asistir a las terapias asignadas por la EPS, de la misma manera, se observó asignación de cita de manera presencial con médico general de la entidad promotora de salud el 25 de octubre de los corrientes, cita asignada con traumatología el 20 de diciembre de 2021, asignación de cita con fisioterapia el 29 de octubre de 2021, y por último, historia clínica de donde se avizora ingreso a urgencia por un cuadro de dolor en la columna por un periodo de 3 meses (ítem 2 del expediente digital, fls 20 y ss), sin encontrarse que con ocasión a la interposición de la acción constitucional se haya solucionado los yerros administrativos expuestos.

De la documentación antes reseñada, se logra evidenciar la tardanza en la asignación de cita con médico especialista, que a la postre, no es el solicitado por la accionante, quien deberá reanudar el proceso con el médico general para poder cumplir con su ardua misión de lograr la prestación del servicio requerido, esto es, valoración por especialista en Neurología que transcriba la orden emitida por el medico tratante, y poder así, acceder al medicamento y examen requerido; véase como la cita con especialista esta asignada para dentro de un mes y medio, sin tornarse aceptable para esta judicatura el argumento de no ser reparable el error cometido por el medio general quien remitió a la accionante al especialista equivocado, y sin importar dicha situación, es ella quien debe con su tiempo y dinero acarrear las consecuencias que prolongan no solo su cuadro de dolor, si no el riesgo de empeorar, quien además, no avizora en un plazo prudente un diagnostico y tratamiento que pueda mejorar su situación actual.

En ese sentido, debe indicarse que con el retardo injustificado y/o negativa por parte de la entidad accionada de prestar el servicio requerido de manera oportuna a la accionante, se vulnera el derecho a la vida, salud y dignidad humana, situación que se torna inaceptable pues como se dijo anteriormente, la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una interrupción o espera prolongada en la prestación del servicio que pueda afectar la salud del paciente que se encuentra en estado de vulnerabilidad ante los dolores o padecimientos sufridos, pues no es el paciente quien debe asumir las consecuencias de las formalidades y situaciones internas de la institución.

En ese sentido, se debe colegir que efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, siendo obligada su tutela.

Así las cosas, tal como se adelantó en precedencia, al haberse demostrado la existencia

de vulneración al derecho fundamental de dignidad humana, igualdad, vida, salud y seguridad social, se TUTELARÁN los mismos ORDENÁNDOSE a la entidad accionada, NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, practique sin ningún tipo de dilación la RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE COLUMNA LUMBOSACRA, suministre el medicamento VERSATIS (LIDOCAÍNA) PARCHES 5% -1 CAJA- y asigne CONSULTA DE VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGÍA, tal y como lo ordenó el médico tratante.

Con lo que respecta a la entidad vinculada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES -, no se emitirá pronunciamiento alguno, por no encontrarse vulneración a derecho fundamental o por no ser las encargadas al momento de la emisión de esta decisión de prestar el servicio requerido por la accionante.

Adicionalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad, vida, salud y seguridad social a la señora BLANCA LIBIA TABORDA VANEGAS, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, practique sin ningún tipo de dilación la RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE COLUMNA LUMBOSACRA, suministre el medicamento VERSATIS (LIDOCAÍNA)

PARCHES 5% -1 CAJA- y asigne CONSULTA DE VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGÍA, tal y como lo ordenó el médico tratante.

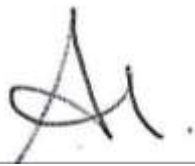
TERCERO. NO EMITIR pronunciamiento alguno contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, por las razones expuestas en las consideraciones.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI